

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-5/2012.

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, primero de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-5/2012**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, contra la sentencia de quince de febrero del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SX-JRC-3/2012; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió acuerdo por el que declaró procedente el registro de "Alternativa Veracruzana" como partido político estatal.

2. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre del año próximo pasado, el Partido Político Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

3. Resolución del recurso. El nueve de enero de dos mil doce, el mencionado tribunal emitió la resolución correspondiente en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el trece de enero del año en curso, el Partido Político Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, mismo que remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por acuerdo de diecisiete siguiente, este órgano jurisdiccional, determinó que no era competente para conocer del citado juicio, por tanto, ordenó la remisión del mismo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El juicio de revisión constitucional electoral fue radicado en la citada Sala Regional con el número de expediente **SX-JRC-3/2012**.

5. Resolución de Sala Regional Xalapa. El quince de febrero de la presente anualidad, la Sala Regional Xalapa emitió resolución correspondiente, en el sentido de confirmar la resolución emitida el nueve de enero de dos mil doce, por el Tribunal Electoral de Veracruz.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de febrero del presente año, el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante promovió recurso de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. El veintiuno de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEPJF-SRX-SGA-640/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, por medio del cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, el expediente SX-JRC-3/2012, así como diversas constancias.

IV. Turno a Ponencia. En la propia data, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-5/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-1032/12.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en un juicio de revisión constitucional electoral; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal electoral, estima que el recurso de reconsideración bajo estudio resulta improcedente y debe desecharse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 25, 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...".

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

"Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución."

"Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda".

..."

De los dispositivos legales referidos, se desprende lo siguiente:

1. La demanda debe desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la ley procesal electoral.

2. Las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

3. El recurso de reconsideración, sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano colegiado en siguientes casos:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de

representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, como el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio ciudadano, entre otros, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

4. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo, produce el desechamiento de plano de la demanda.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de resoluciones emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral se limita al supuesto en que se hubiere realizado un análisis de constitucionalidad y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida, de manera que, si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En la especie, no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del presente recurso de reconsideración, por las consideraciones siguientes:

En principio, la sentencia impugnada deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, no se advierte que en dicha sentencia hubiera algún pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de una

norma en materia electoral con motivo de un planteamiento realizado por el entonces actor, como se evidenciará enseguida.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que las razones esgrimidas por la Sala Regional Xalapa para sustentar su determinación, en el sentido de confirmar la resolución de nueve de enero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, consistieron fundamentalmente, en lo siguiente:

I. Facultades de quien solicitó el registro. La sala responsable lo estimó infundado, porque contrario a lo señalado por el partido actor, y tal y como lo había resuelto el Tribunal Electoral de Veracruz, Eusebio Alfredo Tress Jiménez, sí contaba con la representación del grupo político "Alternativa Veracruzana", para solicitar el registro de dicha agrupación como partido político estatal.

II. Violación al principio de exhaustividad. La Sala Regional estimó que el agravio formulado resultaba inoperante, porque si bien le asistía la razón al partido actor, en virtud de que, el Tribunal Electoral de Veracruz omitió analizar la totalidad de sus planteamientos, aun de superar tal deficiencia, el actor no alcanzaba su pretensión de revocar el registro como partido político estatal de "Alternativa Veracruzana".

Para demostrar lo anterior, la Sala Regional Xalapa en observancia al principio de exhaustividad, que refiere que las autoridades electorales, tanto administrativas como

jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones, y con la finalidad de evitar reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, procedió a analizar los planteamientos del actor que el tribunal local no resolvió.

Al respecto, en lo que aquí interesa la citada Sala Regional sostuvo lo siguiente:

“... ”

d. Caso concreto.

De la lectura del acuerdo que otorgó el registro al Partido Político “Alternativa Veracruzana”, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinó aplicar tanto el Código 75 abrogado, como el vigente.

El acuerdo impugnado sostiene que debe aplicarse ultractivamente (sic) el Código 75, fundamentalmente porque es el que más favorece el ejercicio del derecho fundamental de asociación, pues no exige los dos nuevos requisitos, los cuales son insuperables para el grupo político solicitante.

Igualmente, en el acuerdo de registro se señala que en cuanto a la parte adjetiva se aplica el código vigente porque el procedimiento de registro de los partidos políticos implica la realización de diversos actos que no se desarrollan en un mismo momento sino que se suceden en el tiempo y en diferentes momentos.

Esta Sala Regional considera incorrecto el razonamiento del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por las siguientes razones.

Como ya se explicó, el procedimiento para obtener el registro como partido político consta de tres fases: notificación de la pretensión, solicitud de registro y resolución sobre el otorgamiento de dicho registro.

Si bien, el trámite de constitución de partidos políticos implica diversos actos, ello no implica que se pueda dividir, pues el procedimiento es uno solo y debe cumplirse en su integridad para obtener el registro correspondiente.

Lo anterior es a lo que la doctrina denomina unidad del procedimiento, la cual hace no solo que los actos que lo

componen estén coordinados y concurren armoniosamente al fin que aquél persigue, sino también que el valor que la ley otorga a cada uno de tales actos dependa de ser parte de ese todo.

En ese sentido, es incorrecto que en el acuerdo impugnado se señale que en el referido procedimiento existe una parte adjetiva y una sustantiva, pues cada fase exige el cumplimiento de requisitos, los cuales son insolubles, es decir, su cumplimiento y forma de acreditarlos forman parte de un solo trámite.

En ese orden de ideas, es que no le asiste la razón al actor cuando señala que de acuerdo a la jurisprudencia de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**, la retroactividad no afecta a los actos que se rigen por esas normas, porque en el caso no se trata de meras reglas procedimentales de un medio de defensa, sino que se trata de un procedimiento administrativo que, aunque es integrado por diversas fases, constituye un todo.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que el trámite referido fue iniciado por el grupo político, bajo el amparo de los artículos 25, fracción II, y 98 del Código 75 y, en específico, se realizaron los siguientes actos:

1. Notificación al Instituto Electoral Veracruzano sobre su pretensión de constituirse como partido político y solicitud de registro como tal.
2. Solicitud de designación de personal del instituto citado, para certificar la celebración de asambleas municipales. Lo cual se acordó favorablemente por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano.
3. Otorgamiento al representante del grupo político de la información relativa al número de habitantes de los municipios que, en dos mil cinco conformaban la entidad federativa citada por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, lo anterior para establecer el número que equivalía al uno por ciento de cada uno de los municipios.
4. Celebración de 113 (ciento trece) asambleas municipales, las cuales fueron debidamente certificadas por el personal del instituto, previamente designado. En éstas se constató la asistencia superior al uno por ciento de los habitantes de cada municipio y se eligieron a los delegados que asistirían a la Asamblea Estatal Constitutiva.

Como se ve, el grupo político inició el trámite para constituirse como partido político, con fundamento en una norma del Código 75 abrogado y, a su vez, la autoridad administrativa electoral, con base en ese mismo cuerpo normativo, dio respuesta a su solicitud pues hizo todo lo

necesario para que el grupo político empezara a reunir los requisitos relativos al procedimiento de constitución como partido político estatal.

Así, si la autoridad administrativa acordó de conformidad iniciar con dicho procedimiento en los términos del Código Electoral 75, la consecuencia es que el grupo político haya adquirido el derecho de efectuar dicho trámite tal y como se preveía en el código vigente en esa fecha, hasta su conclusión.

De ahí que el código vigente no resulte aplicable respecto a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, puesto que ello vulneraría en perjuicio de "Alternativa Veracruzana", el principio de no retroactividad de la ley.

No es óbice a lo anterior, que el partido actor señale que el grupo político referido, no tenía ningún derecho adquirido, porque en su concepto el instituto debía responder a su solicitud el mismo año en que le hizo la notificación de su pretensión.

La aseveración anterior es imprecisa, en primer lugar, porque como ya quedó demostrado la autoridad administrativa electoral sí dio respuesta a la solicitud planteada por el grupo político, al designar funcionarios para la certificación de las asambleas y proporcionar la información del número de habitantes de los municipios, sin que tuviera dicha autoridad la carga de impulsar el trámite, pues en el Código 75 no existía la posibilidad de requerir a los interesados el cumplimiento de los requisitos, además de que esto en el código vigente se hace una vez que se presenta la solicitud propiamente dicha y no la notificación.

En segundo lugar, porque el actor parte de la premisa errónea que existe un plazo para resolver después de presentada la notificación de la pretensión de constituirse en partido político, sin embargo, el único plazo que existe dentro de este trámite es el que corre a partir de la presentación de la solicitud de registro, la cual debe acompañarse con los requisitos exigidos por la ley.

En efecto, después de la solicitud de registro, el Consejo General tiene noventa días para resolver sobre la procedencia del registro solicitado, pero esto ocurre, como ya se dijo, hasta que los interesados reúnan todos los requisitos necesarios para la constitución de un partido político y no con la simple notificación de la intención de constituirse.

En ese orden de ideas, es que el instituto local cumplió cabalmente con lo establecido en la norma, pues en principio contrario a lo que aduce el actor, sí dio respuesta a la notificación. Asimismo, resolvió dentro de los noventa días la solicitud presentada por el grupo político, el veinte de octubre

de dos mil once, esto es, el veintinueve de noviembre del mismo año.

En ese sentido, es importante destacar que el Código 75 no establece ningún plazo para que quien esté interesado en constituirse como partido político reúna los requisitos, motivo por el cual no se puede declarar la caducidad del acto administrativo por la inactividad del interesado. Además, de que el código electoral referido y los subsecuentes no prevén la supletoriedad de otras leyes.

Por tanto, es innegable que al haber iniciado el trámite de registro el grupo político, aun cuando tardó seis años en reunir los requisitos, no había norma alguna que exigiera que los tuviera que desahogar antes, razón por la cual el procedimiento iniciado debe regir con todos sus requisitos hasta su conclusión.

Además, de las constancias de autos se advierte que durante esos seis años no existió inactividad por parte del grupo político, puesto que durante el año dos mil siete al dos mil once realizaron reuniones de trabajo, en las cuales se manifiesta su intención de proseguir con el trámite para obtener su registro como partido político, no obstante estuvieron imposibilitados, porque, entre otras cosas, no podían reunir a su directiva.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que los requisitos sí eran superables para el grupo político, porque los mismos implicaban una carga excesiva, esto porque no estaba obligado a llevarlos a cabo, porque como ya se dijo, tenía el derecho adquirido de llevar el trámite, tal y como lo exigía el Código Electoral 75.

Por cuanto hace a acreditar haberse registrado como asociación política dos años antes de solicitar el registro, este es un requisito insuperable para el grupo político, como se demuestra a continuación.

Los requisitos para constituirse como asociación política, previstos en los códigos vigentes durante la tramitación del procedimiento realizado por el grupo político para obtener el registro de partido político son:

(Se inserta cuadro).

Como se ve, dentro de los requisitos para constituirse como asociación política lo único que cambió del código 75 al 590, y que se mantuvo en el vigente, es que en el primero se exigían 500 (quinientos) afiliados y en el siguiente 1,050 (mil cincuenta).

Además que en los dos últimos se especifica que estos afiliados deben estar inscritos en el padrón electoral.

Ahora bien, el grupo político inició el trámite para obtener su registro como partido, el ocho de septiembre de dos mil

cinco, y el requisito de ser asociación política con dos años de antigüedad se incluyó en el Código Electoral 590, mismo que entró en vigor el nueve de octubre de dos mil seis, fecha en la cual no podía solicitar su registro como tal, por las siguientes razones.

Por cuanto hace al número de afiliados, el grupo político tenía que acreditar que contaba con mil cincuenta personas dispuestas a formar una asociación política, lo cual implica una carga extra al trabajo ya realizado para conformarse como partido político.

Lo anterior es así, porque si bien el grupo político desde dos mil seis ya contaba con un número superior de afiliados, lo cierto es que la voluntad expresada por dichas personas en las asambleas municipales fue para formar parte de un partido político y no una asociación.

Además, aunque no lo diga la norma, debía realizar asambleas para poder elegir un órgano directivo de carácter estatal y las delegaciones en cuando menos setenta municipios de la entidad.

Asimismo, en dos mil seis no podía solicitar su registro como asociación, pues no podía acreditar que hubiera efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas mediante las cuales hubiera difundido su ideología política cuando menos durante los dos últimos años, pues eso implicaría que se hubiera constituido desde, por lo menos, dos mil cuatro.

Por tanto, es evidente que la constitución como asociación política si representaba una carga excesiva para el grupo político.

En consecuencia, si era imposible que en dos mil seis se constituyera como asociación política, también estaba impedido para participar en convenio con un partido político en el proceso electoral que dio inicio en enero de dos mil siete, o en el que inició en noviembre de dos mil nueve, pues para hacerlo precisamente necesitaba tener la calidad de asociación.

Asimismo, debe señalarse que de aplicar retroactivamente el código vigente, también podría tener como efecto restringir indebidamente otros principios que rigen el sistema democrático, como lo es la pluralidad de actores políticos que participan en las contiendas electorales.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el juicio que se resuelve el actor manifieste que sí había un plazo perentorio para que la autoridad administrativa resolviera la solicitud de seis de septiembre de dos mil cinco, con fundamento en el artículo 35, fracción I, del Código Electoral 75, el cual establecía que en cada elección solo

tendrían derecho a postular candidatos los partidos políticos, agrupaciones y coaliciones que obtuvieran su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, seis meses antes de la elección correspondiente.

No le asiste la razón al actor, pues el artículo anterior solo impone un requisito a los partidos políticos para poder participar en un proceso electoral, pero no implica que durante los seis meses anteriores al proceso el Consejo General no pueda resolver sobre la solicitud de registro de un partido político.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, por las razones que han quedado precisadas en este fallo.

...”

De la transcripción anterior, se puede apreciar que los planteamientos del instituto político recurrente que la responsable omitió estudiar, fueron analizados por la Sala Regional Xalapa, y los mismos fueron desestimados por las razones y fundamentos aplicables al caso.

Como se evidencia, la Sala Regional no realizó algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de precepto legal específico, en el que a partir de ello, estimara su contravención o no a la Constitución General de la República.

En esa sentencia, lo que analizó la Sala Regional fue el planteamiento alegado en torno a la legalidad de las determinaciones adoptadas en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que dio origen a la promoción del diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-3/2012**, en el que, como se demostró, no realizó algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de precepto legal específico, en el que a partir de ello, estimara su contravención o no a la Constitución General de la República.

En consecuencia, al no encontrarse colmada las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente SX-JRC-3/2012.

Notifíquese: personalmente al instituto político recurrente en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO